

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio PRES/VG/2644/2011/Q-101/2011.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado. San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de octubre de 2011.

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO.
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Freddy Felipe Herrera Herrera, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2011, el **C. Freddy Felipe Herrera Herrera**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-101/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Freddy Felipe Herrera Herrera**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Que el día 25 de abril de 2011, aproximadamente a la 01:00 hrs., me encontraba en el jardín de mi casa, en compañía de mis amigos a los que conozco con los nombres de A.A.S.T., I., y G.¹, de estos últimos no recuerdo apellidos, cuando paso una unidad de la PEP, nos preguntaron que si estábamos tomando y le respondí que sí, pero tranquilamente, pero luego otra patrulla, en la que estaba un comandante (desconozco nombre), quien dio la orden de que ingresaran a mi domicilio y me detuvieran, por tal razón dos

¹ Se utilizan iniciales, toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

elementos de la Policía Estatal Preventiva brincaron la barda de mi casa, para proceder a mi detención, en seguida uno de ellos me agarra del cuello como estrangulándome, el otro me golpea en el abdomen, me ponen las esposas bien apretadas ocasionándome lesiones, para sacarme de mi casa me arrastran sobre la barda provocándome heridas en la rodilla, me suben a la unidad y me dicen que el comandante le dio la orden que por que soy puto. No omito manifestar que sólo a mi me detuvieron a mis amigos no, pero al momento que me estaban deteniendo la C. G., intervino pero la empujaron, mientras que al C. A.A.S.T., también quiso evitar mi detención, por lo que me agarro de las piernas, pero uno de los policías de la policía estatal preventiva le apunto con la pistola en la cara para que me soltara.

2. Soy trasladado a la Secretaria de Seguridad Pública, no me llevan con el médico, me niegan la realización de una llamada para avisar a mi familia, me encierran en los separos, sin darme alimentos ni mucho menos un poco de agua, recobre mi libertad el día de hoy (25 de abril de 2011), alrededor de las 10:00 horas, pero nunca supe la razón por la cual fui detenido...”(Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 25 de abril de 2011, a las 14:20 horas, se da fe de las lesiones que presentaba el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

Mediante oficio VG/968/2011/Q-101-11, de fecha 29 de abril de 2011, se solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/840/2011, de fecha 16 de mayo de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

Con fecha 03 de mayo de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó a los alrededores de la calle Tamaulipas entre 49 y 47, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado lo que se investigaba.

Ese mismo día (03 de mayo de 2011), nos constituimos al domicilio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, con la finalidad de efectuar la inspección ocular del lugar donde se suscitaron los hechos materia de queja.

A través del análogo VG/1072/2011/Q-101/2011, de fecha 24 de mayo de 2011, dirigido al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, se le pide, vía colaboración, informe si el día 25 de abril del año en curso, el Juez Calificador, impuso alguna sanción administrativa al C. Freddy Felipe Herrera Herrera, petición que fue atendida mediante oficio TM/SI/DJ/2674/2011, de fecha 07 de junio de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó diversos documentos.

Los días 24 de mayo y 02 de junio de 2011, nos constituimos al domicilio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, con la finalidad de indagar si las personas que se encontraban con él, al momento en que es detenido desean rendir su declaración ante personal de este Organismo.

Con fecha 02 de junio de 2011, personal de este Organismo se entrevistó con el C. A.A.S.T., a fin de que rinda su declaración en torno a los hechos materia de queja.

El día 21 de junio de 2011, nos constituimos a los alrededores de la calle Tamaulipas de la Colonia Santa Ana, con la finalidad de recabar testimoniales de vecinos que hubieren presenciado los acontecimientos que se investigan, lográndose entrevistar a ocho personas, quienes de forma similar refirieron no haber presenciado los hechos materia de la queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, el día 25 de abril de 2011.
- 2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al C. Freddy Felipe Herrera Herrera, el día 25 de abril de 2011, a las 14:20 horas.
- 3.- 08 impresiones fotográficas tomadas por personal de esta Comisión, en las que

se aprecian lesiones en la humanidad del quejoso.

4.- El informe rendido mediante el análogo DJ/840/2011, de fecha 16 de mayo de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

5.- Fe de actuación de fecha 03 de mayo de 2011, en el que se asienta que personal de este Organismo se apersonó a los alrededores de la calle Tamaulipas entre 49 y 47, entrevistando a personas que hubieren presenciado lo que se investigaba.

6.- Fe de actuación de fecha 03 de mayo de 2011, a través de la cual se hace constar que nos constituimos al domicilio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, con la finalidad de efectuar la inspección ocular del lugar donde se suscitaron los hechos materia de queja.

7.- Fe de actuación de fecha 02 de junio de 2011, en la que se hace constar la declaración del C. A.A.S.T.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de abril de 2011, aproximadamente a la 01:00 horas, el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, se encontraba en la terraza de su domicilio, conviviendo con unos amigos, cuando es detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo llevado a la instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, donde fue ingresado a los separos, recuperando su libertad ese mismo día aproximadamente a las 09:30 horas, luego de haber cumplido horas de arresto.

OBSERVACIONES

El C. Freddy Felipe Herrera Herrera manifestó: **a)** que el día 25 de abril de 2011, aproximadamente a la 01:00 hrs., se encontraba en el jardín de su casa, en compañía de los CC. A. A. S.T., I., y G., cuando se aproximan dos unidades de la

Policía Estatal Preventiva, de una de ellas descienden dos elementos, quienes sin autorización ingresaran a su domicilio brincando la barda de su predio para proceder a su detención; **b)** siendo sujetado del cuello por uno de los agentes del cuello, mientras que el otro lo golpea en el abdomen, enseguida le ponen las esposas bien apretadas ocasionando lesiones, y al sacarlo de su casa lo arrastran sobre la barda provocándole heridas en la rodilla; **c)** que al momento que lo estaban deteniendo la C. G., intervino pero la empujaron, mientras que al C. A.A.S.T., lo agarra de las piernas para evitar que se lo llevaran, pero uno de los policías le apunto con la pistola en la cara para que lo soltara; **d)** que es abordado a la unidad oficial y trasladado a la Secretaria de Seguridad Pública, lugar donde no es certificado por el médico, negándole la realización de una llamada telefónica; **e)** que lo encierran en los separos, sin darle alimentos ni mucho menos un poco de agua, recuperando su libertad ese mismo día alrededor de las 10:00 horas.

Con fecha **25 de abril del 2011, a las 14:20 horas**, personal de este Organismo realizo fe de lesiones al C. Freddy Felipe Herrera Herrera, en donde se apreció:

Eritema de coloración rojiza de forma lineal de aproximadamente un centímetro en la parte superior de la muñeca izquierda.

Dos eritemas de coloración rojiza de forma lineal de aproximadamente dos centímetros en la parte lateral de la muñeca izquierda.

Excoriación de coloración rojiza en forma circular de aproximadamente tres centímetros en la parte del cuello de lado derecho.

Excoriación en forma circular en la rodilla izquierda de aproximadamente tres centímetros.

Eritema de coloración rojiza de forma lineal de aproximadamente dos centímetros en el tobillo de lado derecho.

Excoriación de coloración rojiza en forma circular de aproximadamente tres centímetros en la parte codo derecho.

En virtud de lo expuesto por el inconforme, este Organismo le requirió al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informara sobre los acontecimientos materia de la

investigación, lo cual fue proporcionado a través del análogo DJ/840/2011, de fecha 16 de mayo de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

A).- Copia del oficio No. PEP- 724/2011 de fecha 13 de mayo de 2011, suscrito por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, expresando lo siguiente:

*“...(...) que efectivamente el C. Fredy Felipe Herrera Herrera fue ingresado en los separos de esta Secretaria de Seguridad Pública en virtud de que fue detenido por estar violentando flagrantemente una de las disposiciones del Bando de Gobierno Municipal, específicamente el art. 175 fracción II (**Alterar el Orden Público participando en Riña**), sin embargo una vez que cualquier ciudadano es detenido por una falta administrativa y es ingresado en dichos separos inmediatamente queda a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento el cual tiene la facultad de determinar la forma, tiempo y modalidades en que dichos ciudadanos pueden recuperar su libertad. Asimismo por lo que respecta a la forma en que el personal de esta Secretaria interactuó con el ahora quejoso (agentes aprehensores), me permito informarle que esta fue de tipo laboral y con estricto apego a los principios que rigen la actuación de los elementos de esta Secretaria de Seguridad Pública de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en específico a lo que se refiere al respeto pleno a los derechos humanos de los ciudadanos y el trato respetuoso a su dignidad ...”(Sic).*

B).- La tarjeta Informativa de fecha 25 de abril de 2011, dirigida al Director de la Policía Estatal Preventiva, signada por los CC. Abraham Chan Ramírez y Miguel Ángel Arcos Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando:

“...que siendo aproximadamente la 01:50 hrs. del presente día cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia sobre la calle Tamaulipas por Nicaragua de la Colonia Santa Ana de esta ciudad capital, al paso se nos acerca una ciudadana la cual no quiso proporcionar sus datos generales, quien nos indico que momentos antes cuando estaba transitando por la calle Tamaulipas entre Colombia y Brasil de la citada colonia se encontraba un grupo de personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, así como también escandalizando las cuales le faltaron el

respeto ofendiéndola con palabras antisonantes, motivo por el cual nos dirigimos a la ubicación para verificar el reporte de dicha ciudadana al hacer contacto efectivamente observamos un grupo de personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes, al acercarnos a estos se procedió a darle las indicaciones de que con su actitud estaban violentando flagrantemente las disposiciones del Bando de Gobierno Municipal ya que **consumir bebidas embriagantes en la vía pública** es una falta administrativa, asimismo se les exhorto que se retiraran de la ubicación y desistieran de su actuar, los cuales accedieron y empezaron a introducirse en un domicilio, sin embargo una de estas personas a la cual no le pareció las indicaciones dadas por el suscrito y escolta se puso muy agresivo y empezó a insultarnos ofendiéndonos con palabras antisonantes, asimismo nos manifestó **que el era dueño del predio en donde se encontraba tomando con su compañeros así como también de la banqueta** y que nosotros no éramos nadie para decirles que no podían tomar en la vía pública y que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le caían mal, igualmente nos refirió que el tenía influencias en la Policía Ministerial, seguidamente tomo uno de los vasos con los cuales estaba ingiriendo bebidas embriagantes y lo arrojó hacia la patrulla no logrando atinarle a la citada unidad además de que continuó **ofendiéndonos con palabras obscenas alterando así con su actitud el orden público**, motivo por el cual ante la actitud adoptada por este sujeto es que se procede a su detención y aseguramiento en virtud de estar violentando flagrantemente las disposiciones del Bando de Gobierno Municipal específicamente lo establecido en el artículo **175 fracción II**, seguidamente se le aborda en la unidad oficial CRP-1144, momento en el cual sale del interior del citado domicilio una persona del sexo femenino quien no quiso proporcionar su nombre indicando ser la hermana de esta persona manifestando que estaba de acuerdo con que se le detuviera pero nos manifestó que por favor no lo fuéramos a golpear, a lo que se le indico que no tenía de que preocuparse ya que nuestra actuación siempre se rige respetando los derechos humanos y la integridad física de los ciudadanos, seguidamente se procedió a trasladar al citado sujeto a las instalaciones se le paso para su certificación médica al citado sujeto quien dijo llamarse Fredy Felipe Herrera Herrera de 41 años de edad con domicilio en la calle Tamaulipas No. 86 entre Colombia y Brasil de la Colonia Santa Ana, resultando con ebriedad completa, sin huellas de lesiones físicas recientes, posteriormente se le ingreso en los separos de esta secretaria quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento...” (Sic).

C).- La tarjeta Informativa de fecha 12 de mayo de 2011, dirigida al Director de la Policía Estatal Preventiva, signada por los CC. Abrahán Chan Ramírez y Miguel Ángel Arcos Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, conduciéndose en los mismos términos que los referidos en la tarjeta informativa de fecha 25 de abril de 2011, transcrita líneas arriba.

D).- Copia de la boleta elaborada por los agentes Abrahán Chan Ramírez y Miguel Ángel Arcos Canul, correspondiente al ingreso administrativo del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, en la que se aprecia que el día 25 de abril de 2011, a las **02:00 horas**, fue detenido en la calle Tamaulipas entre **47 y 44** del Barrio Santa Ana y puesto a disposición ante la guardia ese mismo día a las **02:10 horas**.

E).- Certificado médico de **entrada a las 02:10 horas** y de **salida a las 09:30 horas**, realizado al C. Freddy Felipe Herrera Herrera, el día 25 de abril del año 2011, por los CC. doctores Antonio Ayala García, el primero observando **ebriedad completa y sin huellas de lesión externa recientes** y por José Felipe Chan Xaman el segundo, apreciándose con **aliento alcohólico y sin huellas de lesiones externas**.

Como parte de las investigaciones sobre los sucesos materia de la queja, con fecha 03 de mayo de 2011, nos constituimos a los alrededores de la calle Tamaulipas de la colonia Santa Ana, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja, entrevistándose a seis ciudadanos vecinos del lugar, cuatro personas de sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes señalaron su deseo de permanecer en el anonimato, cinco de ellas manifestaron no haber observado los hechos, que se enteraron con posterioridad por conducto del C. Freddy Felipe Herrera Herrera; acotando una de estas personas, que al tener contacto con el quejoso apreció que tenía un moretón en el cuello en la parte izquierda. Asimismo, una de las féminas con las que se trajo contacto refirió:

*“...que no recordaba la fecha pero eran alrededor de las 02:00 horas, que se encontraba en la puerta de su casa jugando lotería con varios vecinos de los cuales no recuerda sus nombres, cuando observo que el quejoso estaba **en la parte de su terraza** conviviendo con tres amigos cuando llegó una unidad de la que descendieron tres elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin autorización **ingresaron a su terraza y empezaron a forcejear con él sujetándolo del cuello y lo arrastraron hasta subirlo a la unidad**”*

policiaca, que a uno de sus compañeros lo encañonaron a la altura de la cabeza, que el día siguiente de los hechos el agraviado habló con ella, observando que tenía lesiones en ambas rodillas, en el cuello y brazo izquierdo...” (Sic).

Continuando con las investigaciones, con esa misma fecha (03 de mayo de 2011), se procede a efectuar la inspección del domicilio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, observándose:

“...de frente una construcción de color amarillo de aproximadamente 8 metros de largo por 2.5 metros de alto. A lo ancho de la fachada se visualiza una terraza de 8 metros de largo por 2 metros de ancho en la cual hay plantas de plátano, cactus, despeinada, etc., la cual se encuentra debidamente delimitado por construcción de cimiento de piedra de 50 centímetros de alto aproximadamente. De cada lado de la fachada se aprecia una ventana de metal de color negro, de alrededor 1.10 metro de alto por 1.20 metro de ancho, seguidamente una puerta de madera de color café de aproximadamente 1.30 metros de ancho por 1.80 de alto. Al encontrarnos en el interior de la casa se aprecia tres televisiones, un juego de sala de color café, una mesa la cual tiene un plato y un vaso, un espejo, un ropero, un reloj de pared, seguidamente el quejoso manifestó que tiene 40 años de habitar la misma (...).” (Sic).

De igual forma, este Organismo le pidió vía colaboración al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, nos informara si el día 25 de abril del año en curso, el Juez Calificador impuso alguna sanción administrativa al C. Freddy Felipe Herrera Herrera, petición que fue atendida mediante oficio TM/SI/DJ/2674/2011, de fecha 07 de junio de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó lo siguiente:

A).- Informe de fecha 07 de junio de 2011, del C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, en el que señala:

“...A).- En el listado del día domingo veinticuatro (24) de abril del dos mil once, aparece registrado la detención preventiva del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, mismo que fue asegurado por los elementos estatal preventivo adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, quienes se encontraban en el ejercicio de sus funciones en la unidad policiaca oficial marcada con el No.

1133, a cargo del C. Abraham Chan Ramirez; por estar alterando el orden público, encontrándose en estado de ebriedad completa, según certificación médica; mismo que fue detenido a las dos horas del día lunes veinticinco del mes y año que se informa, e ingresando a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública; y a las **dos horas** con diez minutos (02:10 hrs.) del citado día fue puesto a mi disposición como ejecutor fiscal municipal en turno, tal y como consta en el libro de registro de personas detenidas a cargos de los ejecutores fiscales municipales (jueces calificadores) adscritos a la subdirección de ingresos dependientes de la tesorería municipal de Campeche; el cual obra a foja treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35)²; a mi llegada de turno que fue el día veinticinco (25) de mayo del citado año, a las ocho horas (8:00 hrs.), pude observar que el citado Herrera Herrera ya **se encontraba recluido bajo arresto administrativo por parte de la guardia anterior municipal**, por así haberlo corroborado en el libro de registro que tenemos a nuestro cargo y tomando en consideración que la falta administrativa por parte de la citada persona, consistió en la violación a los artículos **175, fracción II**, en razón con los ordinales 173, párrafos primero y segundo, 182 fracción II, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, la guardia anterior tomó la determinación de imponer una sanción administrativa consistente en un arresto de siete horas con veinte minutos (7:20 hrs.) del día veinticinco del mes y año de referencia (...)...”(SIC).

B).- Copia del libro de registro de detenidos de los días 24 y 25 de abril de 2011, en el que se aprecia que el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, fue detenido a las 02:00 horas del día 25 de abril del año en curso, **por alterar el orden público**, siendo ingresado a las 02:10 horas, recobrando su libertad el mismo día, tras cumplir siete horas con veinte minutos de arresto.

Así mismo, con fecha 02 de junio de 2011, se recabo la declaración del C. A.A.S.T., quien expresó:

“...No recuerdo la fecha, ni el día pero eran las 3:00 horas, se encontraba en el domicilio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera conviviendo sin hacer escándalo y sin música en compañía de los CC. I., y G., de los que no se sus apellidos, no estábamos cometiendo ningún hecho delictuoso y se encontraba dentro del predio del hoy quejoso el cual se encuentra delimitado

² Observación: el libro de registro tiene como hora de apertura el inicio de cambio de guardia municipal que es cada veinticuatro horas, es decir, a las ocho horas de cada día.

con una barda de piedra, cuando en forma repentina se pararon dos patrullas de la PEP mismas que reconoce por el logotipo y del cual descendieron en total cuatro elementos policiacos y sin orden del dueño de la vivienda se introdujeron al mismo y les dijeron que habían recibido un reporte de que estaba realizando escándalo lo que no era cierto y que además le dijeron que se retiraran del domicilio, por lo que un elemento de la PEP procede a sujetar al quejoso del cuello y lo arrastra hasta subirlo al vehículo por lo que procedimos l., y el suscrito a sujetar al quejoso de los pies para evitar que se lo lleven inmediatamente el que lo sujetaba del cuello saco un arma y apunto al suscrito por lo que ante ello soltaron al agraviado de los pies como lo arrastraron le ocasionaron lesiones en las rodillas, señalando que el quejoso le comento que durante el trayecto a la Secretaria de Seguridad Pública lo golpearon en el estomago...” (Sic)”.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término, conviene precisar los resultados del análisis hecho al expediente de merito respecto a la detención que fuera objeto el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, por parte de la Policía Estatal Preventiva.

Al respecto la autoridad denunciada en su informe rendido a través de la tarjeta informativa de fecha 25 de abril de 2011 (transcrita en las páginas 6 y 7 de este documento) preciso que al estar en recorrido de vigilancia por la calle Tamaulipas, les fue reportado que un grupo de personas se encontraban escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, al llegar al lugar, **se observó a un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes**, en ese instante se les exhorta a que se retiren, las cuales accedieron a introducirse en un domicilio, sin embargo **una de estas personas se puso muy agresivo comenzando a insultarnos, manifestando que era dueño del predio en el que se encontraba, al ver que seguía con las palabras obscenas alterando con su actitud el orden público** se procede a su detención y aseguramiento por estar violentando el Bando de Gobierno Municipal, en el artículo 175 fracción II.

Ante las versiones contrastadas de las partes sobre la causa de la detención, procedemos al razonamiento de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos los testimonios de una persona del sexo femenino vecina del lugar donde sucedieron los hechos y del C. A.A.S.T., (los que

se tienen por reproducidos en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución), quienes de cuyas declaraciones se extrae lo siguiente:

- a) que el quejoso se encontraba en su domicilio, en la parte de su terraza conviviendo sin hacer escándalo e incluso sin música con tres amigos, cuando llegaron unidades de la Policía Estatal Preventiva;
- b) que descendieron elementos de esa corporación, quienes ingresan sin autorización del propietario a dicha terraza;
- c) los agentes expresaron que en razón de que habían recibido un reporte de escándalo, e inmediatamente sujetan al C. Freddy Felipe Herrera Herrera y a rastras lo conducen a uno de los vehículos.

Es oportuno apuntar que las declaraciones de los testigos, fueron racabadas de manera oficiosa y espontánea, por lo que se descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo o interés personal de alguno de los entrevistados, lo que permite concederles **validez plena**, además que robustecen la versión del quejoso relativo a que el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, al momento en el que llega el personal policial y al hacer contacto con él no se encontraba realizando la conducta bajo la cual pretenden justificar la privación de la libertad, por el contrario si bien el propio agraviado reconoció que estaba ingiriendo bebidas ello sucedió al interior de su predio, más sin embargo la razón asentada tanto en la tarjeta informativa de fecha 25 de abril de 2011 (transcrita a partir de la hoja 6 y 7 de esta recomendación), para la detención fue la supuesta infracción al artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche³, lo que por dicho de los testigos no ocurrió, pues si bien hubo disturbio este fue a consecuencia de la intervención de la policía, al no existir algún hecho de carácter penal o administrativa, no se debió detener al quejoso, ni presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche, para que se le aplicara la sanción por alterar el orden público, luego entonces, tenemos elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Abrahán Chan Ramírez y Miguel Ángel Arcos Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, relativa a la inconformidad del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, en relación a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, con el fin de detenerlo, ingresaron a su predio. En

³ Artículo 175.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:
II. Alterar el orden, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;

este sentido la autoridad solamente señaló que después de exhortar a que se retiraran al grupo de personas que observó ingiriendo bebidas embriagantes estas se introducen a un domicilio, pero una de ellas de manera grosera y bajo insultos les refiere que **era dueño del predio donde se encontraban tomando**.

En este tenor, es oportuno examinar la fe de la inspección ocular del lugar de los hechos, de fecha 03 de mayo de 2011, de la cual pudimos corroborar: a) que el predio en el que ocurrieron los sucesos es utilizado efectivamente como casa habitación; b) y que se encuentra debidamente delimitado por una barda de aproximadamente medio metro.

Continuando con el análisis de los elementos convictivos vinculados al punto que nos ocupa, es menester examinar las testes de dos personas, quienes manifestaron de forma coincidente que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **sin autorización se introducen al domicilio** del quejoso (las que se leen en las fojas 8, 9, 10 y 11 de esta resolución).

Declaraciones que al ser coincidentes con la versión del agraviado nos permite aseverar que efectivamente los agentes aprehensores vulneraron el derecho a la privacidad del quejoso, al haberse introducido en su propiedad sin tener orden expresa emitida por autoridad competente, infligiéndose lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, así mismo se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, es por ello que se determina que los CC. Abraham Chan Ramírez y Miguel Arcos Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en perjuicio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera.

⁴ **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

El C. Freddy Felipe Herrera Herrera expuso, de igual forma en su escrito de queja, que previo a su detención uno de los elementos lo sujeta del cuello, mientras fue golpeado por otro en el abdomen, que le colocaron las esposas de tal manera que le lastimaron las muñecas, así también fue arrastrado sobre la barda provocándole heridas en la rodilla, incluso al C. A.A.S.T., cuando quiso evitar que lo abordaran a la unidad oficial fue encañonado, con un arma de fuego. Sobre este tenor, la autoridad fue omisa. Al analizar los elementos convictivos concernientes a este punto que fueron recabados, se aprecia la declaración de dos testigos (transcrita en la páginas 8, 9, 10 y 11 de esta recomendación), quienes dejaron en claro haber visto que mientras detenían al C. Freddy Felipe Herrera Herrera, uno de los policías lo sujeto del cuello y lo arrastró para subirlo a la unidad policiaca y que a uno de los sujetos que se encontraban con el quejoso fue apuntado con un arma por los agentes del orden.

Con tales elementos de prueba podemos asumir: **a)** que los servidores públicos realizaron la detención del agraviado con un despliegue de fuerza exagerada e innecesaria, ocasionándole daños corporales, tal y como se acredita en la fe de lesiones de fecha 25 de abril de 2011, efectuada por personal de este Organismo, las cuales si bien es cierto, no fueron asentadas en los certificados médicos realizados por los galenos de la Secretaria de Seguridad Pública, estas son coincidentes con la dinámica de los hechos narrados por el quejoso y con las declaraciones de los teste, además de que no existía indicios ni de la información obsequiada por la Secretaria de Seguridad Pública, ni de las personas que atestiguaron los hechos y que fueron entrevistados por nuestro personal, que el agraviado representara un peligro, que amenazara la seguridad, la integridad física de alguna persona o de los propios agentes policiacos. Es menester señalar, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la medida de lo posible podrán recurrir a medios no violentos antes de utilizar el uso de la fuerza y sólo actuaran como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener. Es por ello que en caso de que pusieran resistencia al arresto o tuvieran un comportamiento agresivo, los agentes del orden debieron emprender las acciones necesarias para proceder a su aseguramiento y detención, evitando en todo momento producirle algún tipo de alteración a su integridad física.

b) Sobre la imputación de que por el mal empleo de las esposas, se ocasiono al C. Freddy Felipe Herrera Herrera, daños a su humanidad, contamos con la fe de lesiones (descrita en la hoja 5 de este documento) en el que se asentó que presentaba afectaciones en su muñeca izquierda, lo que indica la falta de técnica en la aplicación de las mismas, toda vez que los candados de manos si son bien

aplicados (seguro interior), se minimiza la posibilidad de ocasionar daños corporales de las personas detenidas, por tal razón dicha herramienta debe ser utilizada de manera prudente.

c) De igual forma se aprecia que los agentes del orden utilizaron incluso un arma de fuego en contra de una de las personas con las que se encontraba el quejoso, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual menciona que **no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves**, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, sobre ello es menester recalcar que a la hora de llevar a efecto la detención los elementos de la policía municipal debieron abstenerse de inferir arbitrariedades.

Sobre este tenor, es conveniente señalar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 3 que textualmente menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, de igual forma los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su ordinal 4 estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto y por último tenemos al Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, hace a lución a que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Situación que como ya se evidenció no ocurrió de estas forma.

En virtud de lo anterior, ha quedado demostrado que en agravio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, los CC. Abrahán Chan Ramírez y Miguel Arcos Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación de derechos

humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

Por lo que se refiere a lo manifestado por el hoy quejoso, respecto a que al estar privado de su libertad en una celda, no le fueron proporcionados alimentos, ni mucho menos un poco de agua, por su parte la autoridad omitió hacer referencia a tal imputación; además, durante la integración del expediente que se resuelve, no contamos con ningún medio convictivo que pudieran llevarnos a la verdad de este supuesto, solo el dicho del inconforme y este no nos ofreció tampoco algún dato y prueba, por tal razón no disponemos de elementos suficientes que pudieran corroborar tales circunstancias, por lo que **no es posible determinar** que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos.**

En cuanto a lo señalado por el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, de que al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fue valorado por ningún médico, es de apreciarse que en el expediente de mérito no obran en autos medios que respalden el dicho del quejoso, ni mucho menos éste aportó algún otro elemento que le dé sustentó a su inconformidad, y si por el contrario, la autoridad como parte del informe que nos hace llegar, anexó el certificado médico de entrada y salida practicados al quejoso, el 25 de abril de 2011, a las 02:10 y 09:30 horas, por los CC. Antonio Ayala García y José Felipe Chan Xaman, médicos adscritos a esa Secretaría respectivamente, lo que desvirtúa la hipótesis inicial, de esta forma este Organismo determina que **no se acredita** la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del personal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

A guisa de observación y ante la solicitud de informe, la autoridad a través del análogo DJ/840/2011, de fecha 16 de mayo de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjunta diversas documentales, de todas ellas pusimos atención a los certificados médicos de entrada a las 02:10 horas y de salida a las 09:30 horas, realizado al C. Freddy Felipe Herrera Herrera, el día 25 de abril del año 2011, por los CC. doctores Antonio Ayala García, el primero y por José Felipe Chan Xaman el segundo, en los que se asientan de forma similar: **“sin huellas de lesiones externas”**, las cuales no son coincidentes con la fe de lesiones elaborada por personal de esta Comisión, ese mismo día (25 de abril de 2011, a las 14:20 horas), horas después, en las que se observaron varias afectaciones

perpetradas a la integridad física del quejoso, aunado a ello, tenemos la declaración del C.A.A.S.T., en la que expreso que como el quejoso fue arrastrado le ocasionaron heridas en las rodillas, medios convictivos que concuerdan con la mecánica de los hechos narrados por el propio quejoso.

De lo antes señalado podemos asumir: 1) que los galenos de esa Corporación, al momento de efectuar el examen respectivo, omitieron asentar correctamente las lesiones del agraviado; 2) o que no fue explorado físicamente por algún médico, tal como lo señala en su escrito de queja el C. Herrera Herrera. Con dicha omisión se transgrede lo establecido en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su apartado 24, el cual señala textualmente: “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”. Por lo que a efecto de evitar violaciones a Derechos Humanos en el futuro le sugerimos se instruya a los médicos adscritos a dicha Institución, para que dejen constancias de todas y cada una de las huellas físicas que presenten las personas privadas de su libertad.

Así mismo, es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de coordinación en lo informado en el oficio No. PEP- 724/2011, de fecha 13 de mayo de 2011, suscrito por el comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva (descrita en la hoja 6 de esta recomendación), haciendo alusión a que el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, fue detenido por alterar el orden público **participando en riña**, violentándose el Bando de Gobierno Municipal, lo que dista de coincidir con la tarjeta informativa de fecha 25 de abril de 2011, suscrita por los CC. Abraham Chan Ramírez y Miguel Ángel Arcos Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva (transcrita de la foja 6 y 7 de la presente recomendación), la cual en ningún momento hace referencia a que la detención del quejoso fue porque se encontraba participando en alguna riña, sino por circunstancias diversas, es por ello y con la finalidad que en lo sucesivo, al momento de rendir cualquier tipo de información a esta Comisión, esta sea apegado a los hechos ocurridos, tal y como lo expresa la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche⁵.

⁵ el cual establece la obligación de los servidores públicos de: “...Proporcionar en forma oportuna y **veraz toda la información** y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Freddy Felipe Herrera Herrera, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...) Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
(...)

(...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Fundamentación Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11.2. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación

- 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.(...)

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Artículo 33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

Principio 1. Los gobiernos y los Organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptaran y aplicaran normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinaran continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas (...).

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- I. Que el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policiacas**, atribuible a los CC. Abraham Chan Ramírez y Miguel Ángel Arcos Canul , elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- II. Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos y Omisión de Valoración Médica**, por parte de los CC. Abraham Chan Ramírez y Miguel Arcos Canul, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Freddy Felipe Herrera Herrera, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire las instrucciones necesarias en base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, al Director de la Policía Estatal Preventiva, para que vigile que los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública cumplan las obligaciones dispuestas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y su Reglamento Interior, respecto a observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, el numeral 6 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan su actuar, a fin de que se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

TERCERA: Dicte los proveídos conducentes a efecto de que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada.

CUARTA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones, conozcan los alcances legales de sus encargos y cuenten con los conocimientos para desarrollarlos adecuadamente, especialmente en los casos que pueden proceder a detenciones de la ciudadanía que transgredan lo estipulado en el Bando de Gobierno para el

Municipio de Campeche, la Ley de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente Q-101/2011
APLG/LNRM/Nec*